

7.3. NIVEL AUTONOMICO

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden constituir estructuras organizativas responsables de las funciones de la Protección Civil que les correspondan.

Dentro de la plena capacidad de auto-organización que la Constitución y los Estatutos de Autonomía reconocen a las Comunidades Autónomas, parece técnicamente aconsejable, si se desea una estructura moderna y homologable en materia de protección civil, orientar las respectivas organizaciones de Protección Civil en los siguientes ámbitos.

a) Funciones

- 7.3.1. Actuaciones normativas, de previsión y de prevención de los varios departamentos que componen la administración respectiva dentro del ámbito de sus atribuciones. Para ello los servicios técnicos correspondientes podrán establecer programas para la determinación de los niveles de seguridad y las insuficiencias que respecto a los mismos posean las distintas Administraciones Loca-

les de su ámbito territorial, al objeto de permitir ofrecerles un conjunto de medidas legales y operativas que garanticen el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad. Ello, con independencia de las medidas que, en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad, puedan desarrollar las Asambleas legislativas y los correspondientes Consejos de Gobierno.

- 7.3.2. Estudiar y elaborar bancos de datos e informaciones relacionados con la Protección Civil (riesgos, recursos, informaciones de interés, etc...) al objeto de crear y mantener al día un sistema informático compatible con los correspondientes sistemas y bases de datos a nivel central.
- 7.3.3. Elaborar, aprobar, someter a homologación y mantener actualizados los planes de ámbito territorial o especial, para hacer frente a las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.
- 7.3.4. En general, las funciones preventivas que les atribuye, de forma expresa, el artículo 14 de la Ley 2/1985, sobre Protección Civil.

b) Estructura Jerárquica

Corresponde a cada Comunidad Autónoma definir la estructura orgánica de su protección civil que establezca los canales de coordinación entre los distintos servicios o departamentos propios al objeto de actuar de forma rápida y eficaz ante una emergencia. Los Planes, territoriales o especiales, una vez homologados por la Comisión de Protección Civil de Comunidad Autónoma, determinarán el mando único de las operaciones, en la zona siniestrada en cada caso.

Los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según los artículos 13 y 15 de la Ley de Protección Civil, podrán solicitar del Ministro del Interior la aplicación del Plan correspondiente así como la delegación de la dirección y coordinación de las acciones de Protección Civil correspondientes, cuando la naturaleza de la emergencia lo aconseje.

Las Comunidades Autónomas, según el artículo 18 de la Ley de Protección Civil, tendrán una comisión de Protección Civil como máximo órgano consultivo y deliberante en el que participarán representantes de la Administración Central del Estado, de la Comunidad y de las Corporaciones Locales incluídas en su ámbito territorial, que ejercerá las siguientes funciones:

- Informar las normas técnicas que se dicten en su ámbito territorial en materia de Protección Civil.
- Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la Protección Civil.
- Homologar los Planes de Protección Civil cuya competencia tiene atribuída. Los reglamentos de organización y funcionamiento de dichas Comisiones serán aprobados por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma respectiva.